

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Investigación de la Hacienda pública

(Continuación.)

Art. 38. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes junta de Jefes, formada por el Interventor, Administrador, Tesorero, Abogado del Estado y Jefe de la Sección de investigación como Secretario, la cual, bajo la presidencia de dicho Delegado, analizará detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en todas las dependencias de la Delegación, los resultados ofrecidos en el mes anterior por la acción investigadora, y cuando la consideren deficiente por cualquier concepto, acordarán la propuesta que haya de hacerse á la Dirección general para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda. El Secretario de estas juntas levantará acta de la sesión, y su copia, autorizada por el Presidente y Secretario, se remitirá al día siguiente á la Dirección general, que en vista de lo que resulte acordará ó propondrá al Ministerio lo que sea procedente.

CAPITULO III

Denuncia pública.—Comprobación.—Ocultación.—Defraudación.

DE LA DENUNCIA PÚBLICA

Art. 39. La acción de denunciar, las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la investigación las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos ó sin ellos, siguiéndose los expedientes á que dieren lugar por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Art. 40. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos impondibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Administrador considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos impondibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente

la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Cuando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Administración á presentarle la cuenta de los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 41. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará en papel de timbre de la clase 12.ª

Art. 42. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que concurren y que se definen en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente previa notificación al denunciado, para que en el término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el ex-

presado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 43. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificación hecha por la Administración ú otras causas diesen origen á instruir expediente de defraudación, se unirán al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación; la Administración informará y elevará el expediente al Delegado para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

DE LA COMPROBACIÓN

Art. 44. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital, tendrán lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándola al Investigador en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que personándose en el local que haya de comprobarse y previa la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte del alta proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó discordancia con la declaración.

En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el Investigador y el interesado en el acta y en su

talón, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa la entrega del talón firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no se aceptase, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

Art. 45. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el Investigador al personarse en el local objeto de la visita comprobaba la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta y se comprobaba la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 46. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos.

DE LA OCULTACIÓN

Art. 47. El descubrimiento de la riqueza practicada de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el Investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibosatisfecho de la contribución; y una vez presentado, se procederá á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultación fuese total, el Investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Administración de Hacienda si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento si se trata de pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejare transcurrir dicho plazo sin ve-

rificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Investigador, citando á junta al interesado.

Art. 48. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por él mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 49. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

(Concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 410

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre último, para la administración y cobranza del impuesto de consumos, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte de sus nuevos cupos encabezados, correspondientes al primer trimestre del año natural de 1900; advirtiéndoles que, con arreglo al art. 27 de la vigente ley de Presupuestos, serán responsables personalmente los Concejales de las sumas recaudadas para el Tesoro y no ingresadas en sus arcas.

En igual forma responderán del total importe de dicho trimestre los Concejales de los Ayuntamientos que no tengan ultimados los documentos cobratorios, según los medios adoptados para realizar el impuesto.

Lo que se hace público por medio de la presente para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Córdoba 8 de Febrero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 395

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los trabajos de las refundiciones del amillaramiento y apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, en la forma prevenida por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, quedan expuestos al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Conquista 2 de Febrero de 1900.—Alfonso Muñoz.

VILLARALTO

Núm. 396

Don Juan Fernández Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, por el Ayuntamiento de la misma, quedan originales de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, por el plazo de quince días, contados desde la fecha, para que durante dicho plazo de reclamaciones, puedan ser examinadas por los vecinos que lo estimen conveniente, y formular por escrito las observaciones que crean oportunas, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 161 de la ley municipal.

Villaralto á 6 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Fernández.—Por orden: El Secretario, Manuel González.

VILLAHARTA

Núm. 397

Don Fernando García Gómez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 4 del actual, ha acordado declarar definitivas y ultimadas las listas de electores que en el año actual tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, tales como han sido publicadas en el BOLETIN OFICIAL, por no haberse reproducido reclamación alguna contra las mismas, durante los días que con arreglo á ley han estado expuestas al público.

Y para lo prevenido en la vigente ley electoral, se pone el presente en Villaharta á 5 de Febrero de 1900.—El Secretario, Fernando García.—Visto bueno: El Alcalde, Emeterio Gavilán.

Núm. 406

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1871 á 1872, 1889 á 1890 al 1898 á 1899, inclusivos, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y producir cuantas reclamaciones crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaharta 8 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

PEDRO ABAD

Núm. 398

Rendidas por los cuentadantes respectivos y fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Regidor Sindico, las cuentas generales de este Municipio, respectivas al ejercicio económico de 1898 á 1899, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en la ley municipal vigente.

Pedro Abad 7 de Febrero de 1900.—Juan de Dios Porras.

ALCARACEJOS

Núm. 399

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el segundo semestre del año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles; advirtiendo que el 18 del corriente, á las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Alcaracejos á 6 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Sandalio Caballero.—P. S. M., el Secretario de la Junta, Antonio Ayala López.

C A B R A

Núm. 400

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobados por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 del actual, los repartos de extrarradio respectivos á los años económicos de 1898 á 99 y 1899 á 900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante ellos puedan examinarse por los interesados y aducirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Cabra á 6 de Febrero de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandado de S. S.^a, Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 404

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 7.º del reglamento de territorial vigente, desde esta fecha queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de diez días, el expediente instruido á instancia de la Superior de las Religiosas Hijas de María Escolapias, establecidas en esta ciudad, sobre exención perpétua del pago de contribuciones de la casa palacio y antiguo local de pescaderías, por estar destinados á Colegio de niñas.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que duran-

te dicho plazo puedan los contribuyentes de este distrito hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Cabra á 8 de Febrero de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandado de S. S.^a, Joaquín Mora, Secretario.

CORDOBA
Núm. 401

No habiéndose interpuesto reclamación alguna durante el plazo legal sobre inclusión ó exclusión de la lista electoral de Compromisarios para la designación de Senadores, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del sábado 6 de Julio último, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en 29 del mismo mes, ha acordado declararlas ultimadas y definitivas para el año actual.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos de la ley.

Córdoba 7 de Febrero de 1900.—El Alcalde interino, Gabriel de Larriva.

DOS TORRES
Núm. 407

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que admitidos por la Corporación municipal los proyectos de presupuestos adicional y extraordinario, formados por la comisión de Hacienda para refundirlos en el del 1900, se encuentran de manifiesto en esta Secretaria, por término de quince días, para su exámen, por los que tengan interés en ello.

Dos Torres 5 de Febrero de 1900.—Francisco García Arévalo.

VILLANUEVA DE CORDOBA
Núm. 408

Don Cayetano Martos Herruzo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna sobre la lista formada por este Ayuntamiento en 1.º de Enero último, de los cincuenta y seis mayores contribuyentes que con los señores Concejales de este Municipio han de tener derecho á elegir Compromisarios para Senadores en el corriente año, el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó declarar definitiva la lista que aparece inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 9 de indicado mes de Enero.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos prevenidos por la ley de 8 de Febrero de 1877.

Villanueva de Córdoba 7 de Febrero de 1900.—Cayetano Martos.

Núm. 409

Hago saber: que no habiéndose presentado en esta Alcaldía reclamación alguna sobre la rectificación hecha en el mes de Diciembre último al padrón de vecinos, formada por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo mandado por el cap. 3.º de la vigente ley municipal, en sesión celebrada por expresada Corporación el día tres de los corrientes, ha sido aprobado definitivamente referido instrumento público.

Lo que se hace constar por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 7 de Febrero de 1900.—Cayetano Martos.

Estadística Sanidad

Núm. 390

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 3 de Febrero</i>				
Santa Marina	Varón	»	16 días	Bronquitis.
San Lorenzo	Hembra	Viuda	86 años	Grippe.
San Francisco	Idem	Soltera	45	Anemia.
San Pedro	Idem	Viuda	70	Preumonia.
Santa Marina	Idem	»	4	Colibacilosis.
San Pedro	Varón	»	4	Difteria.
Santa Marina	Hembra	»	5	Viruela.
Idem	Varón	»	5	Bronquitis.
Catedral	Hembra	Casada	38	Viruela.
San Juan	Idem	Viuda	70	Grippe.
Catedral	Idem	»	1 m 15 d	Atrepsia.
Idem	Varón	»	1 y 9	Idem.
Idem	Idem	»	1 y 11	Viruela.
San Nicolás	Idem	Casado	57 años	Derrame cerebral.

Día 4 de Febrero

Salvador	Varón	»	3 años	Bronquitis.
San Pedro	Hembra	Viuda	58	Lesión del corazón.
San Andrés	Idem	Casada	29	Tuberculosis.
San Juan	Idem	Viuda	78	Grippe.
Idem	Idem	Soltera	75	Bronquitis.
Catedral	Idem	Casada	39	Pulmonia gripal.
Idem	Idem	Idem	72	Hemorragia cerebral.
Idem	Varón	»	2	Viruela.
Idem	Hembra	»	2	Raquitismo.
Idem	Varón	Casado	50	Bronquitis crónica.
Idem	Hembra	Casada	36	Lesión del corazón.
San Nicolás	Varón	Casado	55	Disparo de arma de fuego.

Día 5 de Febrero

San Francisco	Hembra	Casada	72 años	Lesión del corazón.
Santiago	Varón	»	30 horas	Falta de desarrollo.
Catedral	Hembra	»	4 a y 3 m	Fiebre tifoidea.
Idem	Idem	Casada	56 años	Catarro pulmonar.
Idem	Varón	Viudo	65	Hepatitis crónica.
Idem	Hembra	Soltera	26	Gastroenteritis crónica.
Idem	Idem	Viuda	52	Disenteria.
San Nicolás	Varón	Casado	68	Insuficiencia aórtica.
San Francisco	Hembra	Soltera	87	Lesión del corazón.
Catedral	Varón	»	5 días	Atrepsia.
San Francisco	Idem	Viudo	78 años	Congestión cerebral.
San Nicolás	Hembra	Casada	30	Pulmonia catarral.

Día 6 de Febrero

San Pedro	Hembra	»	2 años	Pulmonia.
San Lorenzo	Varón	»	5	Bronquitis.
Santiago	Idem	Casado	76	Hemiplegia.
San Nicolás	Idem	Idem	44	Bronquitis.
San Juan	Hembra	Viuda	86	Neumonía grippal.

Córdoba 6 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Larriva.

VALENZUELA

Núm. 402

Lista definitiva de los vecinos mayores contribuyentes, que en unión de los Concejales de este Ayuntamiento, tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores, la cual se publica en cumplimiento á cuanto preceptúa el artículo 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. Juan Gallardo Rivas

D. Cipriano Pérez Aguilera
Miguel Gallardo Porcuna
Ricardo López Velasco
Gregorio Martos Cabezón
Juan Francisco Velasco Díaz
Francisco Serrano López
Manuel Priego Luque
Ildefonso García Sánchez
Juan José Gordillo Luque

Contribuyentes

D. Manuel Serrano López
Mateo Porcuna Fernández

D. Teodoro Priego Luque
Antonio Pérez García
Miguel Sánchez García
Juan Martos Cabezón
Juan José Castilla Oliván
Pablo Oliván Gutiérrez
Manuel Porcuna Martos
Alfonso Luque Porcuna
Luis Méndez Porcuna
Juan Antonio López Oteros
Manuel Oliván Oliván
Antonio Gordillo Hidalgo
Manuel Oliván Gordillo
José Vazquez Moreno
Juan Martín Sánchez Serrano
Andrés Vicente Gallardo Porcuna
Antonio Hidalgo Gallardo
Mateo López Gutiérrez
Juan Montilla Romero
Francisco López Gutiérrez
Francisco López Vallejo
Juan Rafael Porcuna Martos
Antonio Horcas Vallejo
Martín López Díaz
Juan Rodríguez García
Ildefonso Mendez Gordillo
Bartolomé Pérez Gordillo
Juan José Ruiz Gordillo
Juan Martín Lara Rodríguez
Juan Dionisio Gallardo Porcuna
Juan López Gutiérrez
Andrés Pera es Rodríguez
Juan Bautista Porcuna Arroyo
Miguel Perales Arroyo
Manuel Mendez Porcuna
Pablo José Sánchez López
Antonio Vallejo Martínez
Juan Manuel López Arroyo

Valenzuela 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Gallardo.—Por su mandado: Manuel Gimena, Secretario.

VILLA DEL RIO

Núm. 403

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que en esta localidad tienen derecho al ejercicio del sufragio para la elección de Compromisarios para Senadores:

Concejales

D. Sebastián Criado Canales
José Molleja Bermeja
Francisco Grande Canales
Matías Prats Pompas
Pedro Borrego Castro
Bernardo E. Cerezo Castro
Benedicto Torralba Mejias
Juan Canales Grande
Antonio Navarro Criado
Benito Canales y Canales
Juan Romero García
Pedro Agudo Rojas

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas.

D. Diego de León Muñoz y Cobo 1310 85
Juan de la Cruz Criado Sigler 837 23
Bartolomé Castro Serrano 417 65
Juan García Pérez 367 24
Manuel López Madueño 348 50
Rafael Grande Canales 345 27
Bernardo Cerezo Jurado 302 04
Rafael Fernández Priego 249 83
José Segura García 246 32
Francisco Castro Serrano 246 03
Sr. Marqués del Castillo 233 70

D. Pedro López Borrego	211	27
Rafael Rael López	206	17
Camilo Tapia Espejo	204	93
José Agüera García	182	
Sebastián Cabrera Leal	178	31
Emilio Rincón García	166	04
Hilario Arroyo García	156	64
José Valera Rodríguez	139	30
Antonio Montes Polo	139	29
Fernando Padilla Rodríguez	132	
Bartolomé Borrego Castro	132	
Enrique Ortiz Aboín	130	74
Manuel Montes Rael	121	50
Domingo Rojas Moreno	121	27
Ildefonso Benítez Linueza	120	37
Ignacio Díaz Pozo	117	92
Manuel Grande Canales	117	19
Miguel Lope Ruperez	114	91
Benedicto Torralba Lara	109	73
Juan Calderón Giménez	109	73
Benito Canales y Canales (menor)	102	61
Manuel Castro Rosal	102	61
Juan Ramón Polo Jaén	89	28
José Gómez Criado	87	68
Francisco Morales y Morales	86	69
Manuel Prats Cobo	84	27
Simón Cerezo y Cerezo	83	20
Manuel García Moreno	79	85
Francisco Torralba Mejías	19	12
Juan Cobo y Cobo	78	96
Pedro Molleja González	78	45
Angel Gómez Toledano	74	69
Juan José Pérez Lara	73	83
Francisco Canales Canales	69	09
Miguel Maroto León	66	
Juan Giménez Molleja	66	
Juan Cerezo Jurado	60	45

Villa del Río á 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Sebastián Criado.—El Secretario accidental, José María de Tro.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 392

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de las autoridades y agentes de policia judicial y Guardia civil, para que procedan á la busca y captura de una burra cuyas señas se expresarán, que fué robada en la aldea de Navaleuervo, término de esta villa, en la noche del seis de Enero último, propiedad del morador en dicha aldea Juan Ruiz Camacho, y si fuese habida la pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legitima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á seis de Febrero de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Señas de la burra

Una burra pelo rucio, sin herrar, fea de atrás, de siete á ocho años, con uno de los dientes de abajo caído y partido de una caída.

ANTEQUERA

Núm. 394

Don Francisco Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que por virtud de sumario que instruyo contra Francisco

Luna Salguero (a) Malavesun, por hurto de caballerías, se encuentran depositadas en este Juzgado, las que al final se reseñarán, habiendo acordado publicar el presente edicto, para que las personas que se crean dueñas de dichos semovientes, comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, con el fin de prestar declaración, identificar su personalidad y acreditar la preesistencia de las mismas.

Dado en Antequera á diez y seis de Enero de mil novecientos.—Francisco Grande.—Por su mandado, Antonio Escobar.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña, estrella entrepelada, lunar entre los hoyares, calzada muy alto del derecho, de cuatro á cinco años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro, muy tachada.

Una yegua torda ligeramente encarnada, calzada bajo del izquierdo, de dos á tres años, de alzada seis cuartas y nueve dedos, sin hierro.

Un mulo capón, castaño ligeramente encendido, bociblanco, como de unos once años, de alzada siete cuartas y dos dedos, con un hierro confuso en la tabla izquierda del cuello.

CORDOBA

Núm. 412

Don Manuel Velasco y Bergel, Magistrado excedente de Audiencia territorial y Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á María Siles Galvez, que se dice vivió en la calle Piedra Escrita, número treinta y cuatro, la cual el día veinte y nueve de Mayo del año próximo pasado, al tratar de introducir por el fielato del Pretorio especie sujeta al impuesto de consumos, causó lesiones á la matrona del mismo Gregoria Vilamarix Rodríguez, para que comparezca con las pruebas que tuviere, en la Audiencia de este Juzgado, situado en la calle Claudio Marcelo, piso alto de las Casas Consistoriales, el día veinte del corriente mes, á las doce de su mañana, á celebrar juicio de faltas por referidos hechos; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Córdoba á seis de Febrero de mil novecientos.—Manuel Velasco.—El Secretario, José Cabrera.

Núm. 412

Por el presente se cita y llama á Francisco Antelo González, de veinte y dos años de edad, soltero, hijo de Domingo y de Victoria, jornalero, natural de Alcaucín, provincia de Granada y vecino de esta ciudad á la plazuela del Corazón de María, número ciento ochenta y uno, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca, con las pruebas que tuviere, en la Audiencia de este Juzgado, establecido en la calle Claudio Marcelo, piso alto de las Casas Consistoriales, el día veinte del corriente mes, á las doce y media de su mañana, á celebrar juicio de faltas con Antonio Paez Castro, dimanado del sumario seguido por el Juzgado de

instrucción de este partido por disparo de arma de fuego en la madrugada del día nueve de Octubre último en el paseo del Gran Capitán; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á seis de Febrero de mil novecientos.—Manuel Velasco.—El Secretario, José Cabrera.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 379

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes

Artículos y condiciones de cada uno.

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 5 de Febrero de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios,

escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA